RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.767

RADICADO:	**27001333300420210015300**
DEMANDANTE:	**DEINER MENA WALDO Y OTROS**
DEMANDADO:	**UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO "DIEGO LUIS CORDOBA"**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

Los señores **DEINER MENA WALDO y JOSE FAUSTIN MENA PALACIOS** mediante apoderado judicial presentaron demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÓ "UTCH"** con el fin de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, por la omisión de dar respuesta al recurso de reposición presentado el día 5 de abril de 2013 contra la decisión contenida en el oficio de fecha 1 de abril de 2013 que les negó la asignación de puntos salariales solicitados.

Solicitan además a título de restablecimiento del derecho, que la entidad demandada reconozca y paguen los puntos salariales otorgados, por los pares externos, que corresponde a 148,65 por diez (10) producciones tecnológicas de software; así como la diferencia salarial causada en virtud de la prestación de los servicios como docentes ocasionales de tiempo completo adscritos al programa de ingeniería teleinformática.

En virtud de lo anterior, el Despacho analizará si la presente demanda, es de competencia de esta instancia judicial y si reúne o no los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011 para su admisión.

CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante CPACA-, prevé lo siguiente:

"(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía ***no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.****" (negrilla y cursiva del despacho).*

Por su parte, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del CPACA, en cuanto a la competencia de los Jueces administrativos en primera instancia, previó lo siguiente:

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, ***sin atención a su cuantía"****. (negrilla fuera del texto).*

No obstante, lo anterior, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso en cuanto al régimen de vigencia y transición normativa de la citada Ley, que ésta rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada dicha Ley**. (negrilla y subraya fuera de texto).

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene revisada la demanda, que la parte actora, en el acápite denominado estimación razonada, estimó ésta en la suma $937.417.162.00 correspondiente a la sumatoria de la acreencia reclamada durante el periodo comprendido entre el año 2013 al 2020.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de la pretensión mayor en este asunto es de $198.337.755, lo cual excede los cincuenta (50) S.M.L.M.V[1] a que hace referencia el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, es dable concluir que esta instancia judicial no es competente para conocer de este proceso, por lo que no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En este orden de ideas, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho presentado por los señores **DEINER MENA WALDO Y JOSE FAUSTIN MENA PALACIOS** en contra de la **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO "UTCH",** conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo Oral del Chocó para que sea repartido entre los Magistrados que integran dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

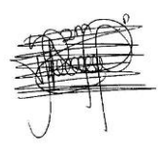

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado electrónico No. 32, el presente auto.

Hoy 08 de 07 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria

[1] Teniendo en cuenta que para el año 2021 fecha de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente correspondía a la suma de $908.526, por lo que los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes son $45.426.300.